

## Estado del Arte en materia de Gobierno Corporativo de los países miembros de LATCO

Mediante una encuesta desarrollada a principios de 2015, las firmas miembro de Deloitte LATCO responden algunas preguntas con el fin de exponer el marco actual de su regulación en Gobierno Corporativo, es decir su estado del arte.

Ciertamente, en atención a la dinámica empresarial internacional, cada país de la región, o al menos unos más que otros, ha demostrado haber tomado medidas para incorporar en sus regulaciones las mejores prácticas corporativas en su ambiente empresarial. Por ello, a continuación presentamos las respuestas dadas por los países miembro de LATCO a las preguntas realizadas en relación con el estado del arte en materia de gobierno corporativo.

Los países miembros de LATCO respondieron:

### 1. **Máximo Órgano Social:**

#### **¿Las reuniones del máximo órgano social pueden ser no presenciales?**

Colombia: De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, la asamblea general de accionistas puede realizar la reunión de manera no presencial, para lo cual deberán estar presentes todos los accionistas.

Guatemala: Según el Código de Comercio únicamente pueden realizarse reuniones presenciales, en la sede de la sociedad, salvo la escritura social permita su celebración en otro lugar. (Artículo 143 Código de Comercio)

Panamá: Las reuniones de la Asamblea de Accionistas podrán ser no presenciales.

Perú: De acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades vigente en el Perú, Ley N° 26887, la Junta General de Accionistas para el caso de las Sociedades Anónimas en general, es el órgano supremo de la sociedad.

Para efectos de su convocatoria y celebración, el Código de Buen Gobierno Corporativo para las sociedades peruanas vigente en el país contempla la posibilidad de la celebración de Juntas no presenciales. Sin embargo la legislación vigente no ha evolucionado en la misma medida ya que a la fecha, según lo dispuesto por el artículo 246° de la Ley existe la posibilidad de celebrar juntas no presenciales solo para el caso de la Sociedad Anónima Cerrada a efectos de otorgarle agilidad a la gestión interna de la misma.

### 2. **Máximo Órgano Social:**

#### **¿Existe la posibilidad que la información para el máximo órgano social se deja a disposiciones de los accionistas en un sitio web?**

Colombia: Sí, actualmente existe la posibilidad de que la información para el máximo órgano social se deje a disposición de los accionistas en la web corporativa. Sin embargo, muy pocas entidades utilizan este mecanismo.

Guatemala: La información se encontrará únicamente 15 días antes de la asamblea en el las oficinas de la sociedad durante horas laborales de los días hábiles. (Artículo 145 Código de Comercio)

Panamá: Sí, existe la posibilidad que la información para el máximo órgano social se deje a disposición de los accionistas en un sitio web.

Perú: Si bien el Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas fomenta el derecho de los accionistas a recibir y requerir información oportuna, confiable y veraz y mecanismos de acceso permanente para expresar su opinión sobre el desarrollo de la sociedad, en la práctica corresponde a la Sociedad decidir los canales que resulten más convenientes para el acceso y/o disposición de la información.

Al respecto la Ley General de Sociedades vigente en el Perú establece tan solo la obligatoriedad de algunas herramientas o medios de acceso a información por parte del accionista como son la Memoria Anual e Información Financiera (artículo 221), el acceso a la información relacionada al objeto de las juntas generales de Accionistas (artículo 130), las actas de Junta General de accionistas (artículo 134, 135 y 136) entre otros.

### 3. **Derechos de los Accionistas Minoritarios:**

**¿Existe alguna regulación en relación con los derechos de los accionistas minoritarios y la forma como los mismos pueden ejercer la defensa de los mismos?**

Colombia: Mediante Ley 222 de 1995 se estipula como mecanismo de protección el Derecho de Retiro en los eventos de fusión, transformación o escisión, cuando estos generan una mayor responsabilidad a los socios o una desmejora en sus derechos patrimoniales. En igual sentido, el Código de Comercio contempla otros mecanismos como el reparto de utilidades, la acción social de responsabilidad, divulgación de acuerdos entre accionistas, entre otros aspectos. Así mismo, el artículo 87 de la Ley 222, prevé la posibilidad a los accionistas de una sociedad no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acudir a la Superintendencia de Sociedades cuando se sientan vulnerados en sus derechos.

Para los emisores de valores, mediante Ley 446 de 1998 se prevé que todo accionista que no represente más de 10% de las acciones en circulación y que no tenga representación de la administración de la sociedad, podrá acudir a la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando considere que sus derechos han sido vulnerados directa o indirectamente como resultado de las actuaciones de la Junta Directiva, Asamblea de Accionistas o los representantes legales de la sociedad. Adicionalmente, entre otras medidas, se prevé las normas de oferta pública e información relevante – Decreto 2555 de 2010-; así como las consideraciones de propuestas de accionistas que

representen el 5% de las acciones suscritas por parte de la Junta Directiva, solicitud de auditorías especializadas –Ley 964 de 2005-, entre otros.

Guatemala: Solo en el Derecho de Tanteo.

Panamá: La ley de sociedades anónimas panameña no contempla regulación con relación a los derechos de los accionistas minoritarios. El Código de Comercio de Panamá contempla artículos que hacen referencia a derechos de accionistas minoritarios y la forma en que pueden ejercerse. Para los emisores de valores en oferta pública el Decreto Ley 1 de 1999, como fuera reformado por la ley 67 de 2011 contempla derechos para los tenedores de valores registrados.

Perú: La Ley General de Sociedades en su artículo 262-A señala algunos procedimientos para la protección de accionistas minoritarios como el número total de acciones no reclamadas , el importe de dividendos no cobrados, el lugar y horario de atención para que los accionistas minoritarios puedan reclamar sus acciones y cobrar sus dividendos.

A su vez, el Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas busca la uniformidad de trato para todos los accionistas fomentando la paridad de trato, un solo tipo de acción con derecho a voto, o en su defecto promoviendo políticas para la redención de acciones sin derecho a voto (Principio 1: Paridad de Trato). En adición también fomenta la no dilución en la participación en el capital social debiendo el Directorio informar a los accionistas en un informe avalado por un experto sobre aquellas decisiones que puedan afectar el derecho de no dilución de los accionistas (Principio 3)

#### 4. **Diversidad:**

**¿Existen cuotas o regulaciones en relación con la diversidad de las Juntas Directivas? ¿Existen normas relacionadas con cuotas de mujeres en las Juntas Directivas?**

Colombia: No existen cuotas o regulaciones en relación con diversidad de las Juntas Directiva, ni cuotas de mujeres en las mismas.

Guatemala: Aun no hay ninguna regulación que limite la cuota en relación a la diversidad de género de los Administradores (Consejeros) dentro de las Juntas Directivas. (Artículo 162 Código de Comercio)

Panamá: No existen cuotas o regulaciones en relación con diversidad de las Juntas Directiva, ni cuotas de mujeres en las Juntas Directivas.

Perú: En el Perú actualmente no se regula la composición de la Junta Directiva respecto a diversidad o se establecen cuotas de mujeres en la misma. Con respecto a ello el Código de Buen Gobierno Corporativo de las Sociedades Peruanas, principio 15, indica lo siguiente:

*“(...) Está conformado por personas con diferentes especialidades y competencias, con prestigio, ética, independencia económica, disponibilidad suficiente y otras cualidades relevantes para la sociedad, de manera que haya pluralidad de enfoques y opiniones. (...)”*

Como se aprecia, el principio especifica que el Directorio (Junta directiva) debería componerse por un equipo multidisciplinario, refiriéndose a las capacidades de los mismos, mas no detalla buenas prácticas referidas a diversidad de género.

## 5. **Junta Directiva o Directorio:**

### **¿Es obligatorio que las sociedades tengan una Junta Directiva o Directorio?**

Colombia: Es obligatorio tener Junta Directiva en las Sociedades Anónimas y en las Sociedad en Comandita por Acciones. No obstante, en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, en las Sociedades en Comandita Simple y en las Sociedades por Acciones Simplificadas es potestativo la conformación de una Junta Directiva.

Guatemala: La Junta Directiva (Consejo de Administración) es el Órgano de la Administración de las sociedades y tendrá a su cargo la dirección de los negocios, y le corresponderá a la Asamblea General determinarlo. (Artículo 162 Código de Comercio)

Panamá: Sí, es obligatorio contar con una Junta Directiva.

Perú: De acuerdo con la legislación peruana en la Ley General de sociedades, indica que la administración de la sociedad está a cargo del Directorio (Artículo 152) y en su Capítulo III regula lo relacionado al Directorio desde su composición hasta la forma de actuar del mismo. Sin embargo, la misma Ley permite que en el caso de Sociedades Anónimas Cerradas tienen la facultad de establecer en su Estatuto social la omisión del Directorio, siendo el Gerente General quien asumiría las funciones del Directorio.

## 6. **Independencia de los miembros de Junta Directiva o Directorio:**

### **¿Los miembros de la Junta Directiva deben ser independientes, o existe un porcentaje legal de miembros independientes en la respectiva junta?**

Colombia: De acuerdo con la Ley 964 de 2005, el 25% de los miembros de la Junta Directiva de los emisores de valores –salvo aquellos sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia- deben ser miembros

independientes. En las demás sociedades, no existe una norma o porcentaje legal que exija la obligación de tener miembros independientes en la Junta Directiva.

Guatemala: A menos que en la escritura social se indique, podrá existir el número de administradores (Consejeros) que la asamblea considere necesarios, los cuales podrán ser socios o no socios por un periodo no mayor a tres años (Aunque su reelección es permitida). (Artículo 162 Código de Comercio)

Panamá: No se requiere el requisito de independientes para miembros de Junta Directiva, con excepción de los bancos con licencia bancaria que deben tener dos directores independientes.

Perú: La Ley General de Sociedades no establece que el Directorio sea conformado por personas independientes ni señala criterios para establecer la independencia de los directores. Lo único que indica es que el número de directores no debe ser inferior a tres personas naturales y que el número de miembros deberá constar en el estatuto de la sociedad ya sea como un número fijo o establecer un número mínimo y máximo de directores.

Sin embargo, el Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas indica en el principio 19 referido a Directores independientes lo siguiente:

*“El Directorio, en el marco de sus facultades para proponer el nombramiento de directores, promueve que al menos un tercio del Directorio esté constituido por directores independientes. Los directores independientes son aquellos seleccionados por su trayectoria profesional, honorabilidad, suficiencia e independencia económica y desvinculación con la sociedad, sus accionistas o directivos. (...)”*

Por lo anterior, promueve que al menos la tercera parte del número total de directores sean independientes debiendo la Sociedad determinar los criterios para ser considerada como independiente un candidato a director.

## 7. **Comité de Auditoría:**

**¿Es obligatorio que la respectiva sociedad cuente con un Comité de Auditoría?**

Colombia: Están obligados a contar con un Comité de Auditoría las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y los emisores de valores sometidos al control de esta entidad de acuerdo con la Ley 964 de 2005. Sin embargo, aquellas entidades que no estén obligadas a tener un Comité de Auditoría, estatutariamente pueden contemplarlo y se registrá por lo que ahí se prevea.

Guatemala: Cualquier accionista tiene derecho a examinar la contabilidad o documentos de la sociedad, aunque represente minoría y podrá nombrar un auditor o comisario para

que por cuenta de la sociedad fiscalice las operaciones sociales hasta que la Junta General de accionistas haga la designación correspondiente. (Artículo 186 Código de Comercio). Por buena práctica algunas empresas ya incluyen el Comité de Auditoría y no está lejos que esta se vuelva un requisito legal.

Panamá: No es obligatorio que se cuente con un comité de auditoría, salvo los bancos con licencia bancaria.

Perú: El Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas aborda en su Principio 21 Comités especiales, lo relacionado con la facultad del Directorio de conformar comités. Así se indica

*“El Directorio de la sociedad conforma, entre sus miembros, comités especiales que se enfocan en el análisis de aquellos aspectos más relevantes para el desempeño de la sociedad, tales como auditoría, nombramientos y retribuciones, riesgos, gobierno corporativo, entre otros. El número de comités que se instauren depende de la dimensión de la sociedad y la naturaleza de sus negocios, contando como mínimo con un Comité de Nombramientos y Retribuciones, y un Comité de Auditoría. (...)”*

A su vez a lo largo del Código se precisan funciones a cargo del Comité de Auditoría tales como:

- Recibe las denuncias de tipo contable, o cuando estén implicados la Gerencia General o Gerencia Financiera. (Principio 22 Ética y conflictos de interés)
- Supervisa la eficacia e idoneidad del sistema de control interno y externo y reporta al Directorio. (Principio 25 Entorno del sistema de gestión de riesgos)
- Recibe los reportes del auditor interno sobre sus planes, presupuesto, actividades, avances, resultados obtenidos y acciones tomadas. El nombramiento del auditor interno y cese corresponde al Directorio a propuesta del Comité de Auditoría. (Principio 26 Auditoría interna).
- Supervisa el trabajo de la sociedad de auditoría o el auditor independiente, así como el cumplimiento de las normas de independencia legal y profesional. (Principio 27 Auditores Externos)

## 8. Código de Gobierno Corporativo:

**¿Existe un Código de Gobierno Corporativo de adopción obligatoria para todas las sociedades o existe un Código de Gobierno Corporativo que sea de adopción voluntaria?**

Colombia: Si bien no existe un Código de Gobierno Corporativo de adopción obligatoria. Sin embargo, en relación con los emisores de valores la Superintendencia Financiera de Colombia, profirió en septiembre de 2014 un Código de Mejores Prácticas Corporativas denominado Código País, aplicable a los emisores de valores de Colombia cuya adopción es voluntaria. No obstante a lo anterior, otras entidades no emisoras puedan adoptar las medidas y recomendaciones previstas en dicho Código.

Guatemala: Aún no existe algún tipo de regulación que obligue a las sociedades Guatemaltecas a adoptar algún código de Gobierno Corporativo, únicamente es decisión de la Asamblea de accionistas la adopción de algún código de buenas prácticas corporativas.

Panamá: No existe un código de gobierno corporativo de adopción obligatoria para todas las sociedades. Existen recomendaciones sobre gobierno corporativo emitidas por regulador de valores y otras por ente privado, Instituto de Gobierno Corporativo de Panamá.

Perú: En el Perú existe el Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas publicado a finales del año 2013 por la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV – el mismo que corresponde a una actualización de la versión inicial del año 2002.

Este código es de adherencia voluntaria, tal como lo indica la SMV, sin embargo, para aquellos titulares de valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores resulta relevante conocer el grado de adhesión de los emisores de tales valores a dichos principios, para cuyo fin, en línea con el principio “cumple o explica” reconocido internacionalmente, se dispone que éstos brinden la información relacionada con las prácticas de gobierno corporativo en el orden y formato establecido por la SMV, es por ello que mediante Resolución de Superintendencia N° 00012-2014-SMV/01 publicado en junio de 2014 se publica el nuevo “Reporte sobre el Cumplimiento del Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas” siendo exigible su presentación en la memoria anual que corresponde al periodo 2014 en adelante.

Por otro lado, las empresas de propiedad del Estado (EPE) bajo el ámbito de aplicación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, que agrupa a 34 empresas, sí cuentan con un Código propio de Gobierno Corporativo el cual su adopción es de carácter obligatorio para sus 34 EPEs.

## 9. **Matrices y subsidiarias:**

### **¿Existe una clara diferenciación en la responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva de la Matriz frente a las subsidiarias?**

Colombia: Actualmente no existe una diferenciación en la responsabilidad de los miembros de Junta entre la matriz y las subsidiarias. No obstante, en el Código País del año 2014, por medio del cual se adopta el Código de Mejores Prácticas Corporativas para los emisores de valores, se establece que en cuanto a la Gestión, administración y control de los riesgos, la Junta Directiva de la Matriz propenderá por la existencia de una Arquitectura de Control con alcance consolidado, de modo tal, que abarque a todas las empresas Subordinadas y subsidiarias, estableciendo responsabilidades respecto a las políticas y lineamientos sobre esta materia a nivel del conglomerado y definiendo líneas de reporte claras que permitan una visión consolidada de los riesgos a los que está expuesto el Conglomerado y la adopción de las medidas de control que correspondan.

Guatemala: No existe ninguna diferenciación, tanto la Matriz como las sucursales están sujetas a las disposiciones del Código de Comercio Guatemalteco, otorgando las mismas responsabilidades a los miembros de la Junta Directiva (Artículo 214 Código de Comercio)

Panamá: No, no existe una clara diferenciación en la responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva de la Matriz frente a las subsidiarias, salvo en el caso de grupos económicos bancarios de bancos que cuenten con licencia bancaria.

Perú: El principio 23 relacionado con las operaciones entre vinculadas indica lo siguiente:

*“El Directorio establece políticas y procedimientos para la valoración, aprobación y revelación de determinadas operaciones entre la sociedad y partes vinculadas, incluyendo las operaciones intragrupo, así como para conocer las relaciones comerciales o personales, directas o indirectas, que los directores mantienen entre ellos, con la sociedad, con sus proveedores o clientes, y otros grupos de interés. En el caso de operaciones de especial relevancia o complejidad, se puede considerar la intervención de asesores externos independientes para su valoración.”*

Como se aprecia en la descripción del principio no hace referencia a la responsabilidad del Directorio de la matriz sobre sus decisiones, sin embargo, fomenta a que el Directorio defina las políticas claras y responsabilidades entre operaciones con partes vinculadas.